



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Reconvención - Resolución Contrato de Promesa de Compraventa

Radicado: 2020-00021-00

Demandante: Abraham González Porras

Demandada: Nicolasa Cáceres Castro

1. A S U N T O

Se encuentra al despacho la anterior demanda de reconvención de *Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa* promovida por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** a través de apoderada judicial en contra de **NICOLASA CÁCERES CASTRO**; para decidir sobre su eventual admisión.

Primeramente, se recuerda que el artículo 371 del Estatuto Toral de los Ritos preceptúa que “[d]urante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación (...)”; así pues, del estudio de las pretensiones traídas en reconvención, es dable concluir que si hubiesen sido elevadas en proceso distinto al de la referencia, sin lugar a dudas, procedería la acumulación de ambos y sería viable resolver en la misma sentencia los pedimentos de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**¹ y **NICOLASA CÁCERES CASTRO**².

Ahora bien, como la demanda de mutua petición tiene que cumplir todos los requisitos relacionados en el canon 82 ibídem; analizado e interpretado el legajo de marras y sus anexos, el juzgado observa las siguientes irregularidades que, so pena de rechazo, es necesario subsanar:

1. Comoquiera que en el hecho segundo se informa que el precio del inmueble objeto del contrato en discusión se pagó “en la fecha 18 de Septiembre de 2014 la entrega en efectivo de la suma de

¹ Demandante en reconvención.

² Demandante inicial.



TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)”, y “*cuyo valor restante fue cancelado por la promitente compradora en pagos parciales hasta el mes de Febrero del año 2015*”; es menester que la libelista concrete los montos y las fechas en las que **NICOLASA CÁCERES CASTRO** efectuó “*los pagos parciales*” denunciados en el hecho en comento.

2. Se omitió señalar “*el canal digital donde deben ser [notificados] los testigos*”; exigencia recogida en el inciso 1.º de la regla 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, se advierte al reconviniente que si desconoce la dirección electrónica de los testigos, debe manifestarlo expresamente en el escrito de corrección.

3. No se dio cumplimiento a lo establecido en la pauta 206 del Código General del Proceso, esto es, el juramento estimatorio, dado que en la pretensión segunda se deprecia “*el respectivo reconocimiento de los frutos recibidos por las partes y que se llegaren a probar*”, pero no menciona cuales fueron dichos frutos, ni discrimina cada uno de los conceptos que presuntamente los constituyeron.

Por lo expuesto, en atención a lo preceptuado en el dispositivo 90 de la Ley Única Adjetiva, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención de *Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa* promovida por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** a través de apoderada judicial en contra de **NICOLASA CÁCERES CASTRO**; por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante proceda a subsanar las irregularidades anotadas so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DEISY LISETH SILVESTRE NIÑO** identificada con la cédula de



ciudadanía número 1.098.638.292 expedida en Bucaramanga Santander y titular de la tarjeta profesional número 229.373 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d249facd4005a558993abe2b9fea6deda39ab6b0a7ad00af9dd99280697db**
Documento generado en 11/12/2020 12:11:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>